

Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 1 Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV) al convertirse a UVT para el año 2022, corresponderá inicialmente a 0,877101 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con tres decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 0,877 UVT.

Artículo 57. *Vigencias y derogatorias.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y modifica:

- Los literales a) y b) del artículo 2.1.15.1.2., el parágrafo 1 del artículo 2.10.7.1.18., el numeral 2 del artículo 2.17.3.1.2., el artículo 2.30.1.2.1., el inciso 2 del artículo 2.31.1.1.3., el inciso 1 del artículo 2.33.1.2.2., los literales a) y b) del artículo 2.35.4.3.1., el inciso 5 del artículo 2.35.4.3.2., el inciso 1 del artículo 2.41.3.1.2., los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2.41.4.1.2., el artículo 3.1.1.5.3., el artículo 5.6.7.1.1., el numeral 7 del artículo 5.6.8.1.1., el numeral 1 del artículo 6.4.1.1.3., el parágrafo 3 del artículo 6.4.1.1.5., el numeral 1 del artículo 6.6.1.1.1., el inciso 2 y los numerales 1 y 2 del artículo 7.2.1.1.2., el inciso 3 del artículo 9.1.3.4.2. y el inciso 2 del artículo 11.3.2.1.2., del Decreto 2555 de 2010.
- Los artículos 2.2.4.2.5.3., 2.2.4.11.5., el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.2.19., el parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.42., el inciso del artículo 2.2.8.1.34., los artículos 2.2.8.1.44., 2.2.8.1.45., 2.2.8.1.49., 2.2.5.1.44., el numeral 1.1. del parágrafo del artículo 2.2.6.3.15., el inciso del artículo 2.2.6.5.20., el inciso del artículo 2.2.7.4.1.1., del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.
- Los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.1.1.1., el numeral 5 del artículo 2.2.2.1.1.5., el inciso 2 del numeral 3.3. del artículo 2.2.2.4.2.57., el numeral 2.2. del artículo 2.2.2.9.1.2, el artículo 2.2.2.11.2.6., el inciso 1 del artículo 2.2.2.11.7.1., el inciso 3 del artículo 2.2.2.11.7.4., los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.11.7.5., el numeral 2 del parágrafo 1 y el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.11.7.7., el inciso del artículo 2.2.2.21.2., el numeral 5 del artículo 2.2.2.35.6., el numeral 3 del artículo 2.2.2.44.1., el numeral 4 del artículo 2.2.2.48.2.3., el artículo 2.2.2.51.13., los numerales 1.3.1. y 2.2.1. del artículo 2.2.2.48.2.5., el artículo 2.2.4.1.2.14., del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.
- El parágrafo del artículo 2.3.3.7.5.1., el inciso 1 del artículo 2.4.1.1.9., el inciso 3 del artículo 2.4.1.4.3.3., el inciso 1 del artículo 2.4.1.6.3.8., adiciona el inciso 4 del artículo 2.5.4.1.2.2., el inciso 1 del artículo 2.6.6.15., del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación.
- El parágrafo 5 del artículo 2.2.1.3.2.1. del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

La Ministra del Trabajo,

Gloria Inés Ramírez Ríos.

El Viceministro de Turismo encargado del Empleo de Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Arturo Bravo.

El Ministro de Educación Nacional,

Alejandro Gaviria Uribe.

El Ministro de Transporte,

Guillermo Reyes González.

DECRETO NÚMERO 2643 DE 2022

(diciembre 30)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 63 de la Ley 2276 de 2022 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del inciso segundo del artículo 63 de la Ley 2276 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 2276 de 2022, “por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaaciones para la Vigencia Fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023”, en el inciso segundo del artículo 63 estableció que “(...) durante la presente vigencia fiscal la Nación podrá reconocer y pagar, bien sea con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B, los bonos pensionales a su cargo de que trata la Ley 100 de 1993 y su Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Cuando se emitan TES clase B para atender el pago de los bonos pensionales a cargo de la Nación que se hayan negociado de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 1299 de 1994 en el mercado secundario, podrán ser administrados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional en una cuenta independiente, con el objetivo de suministrar la respectiva liquidez. (...)”;

Que según el parágrafo del artículo 63 de la Ley 2276 de 2022, “La emisión de los bonos o títulos de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos de su redención y pago de intereses. (...)”;

Que se requiere autorizar al Comité de Gestión de Pasivos y Coberturas de la Nación, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que fije las condiciones financieras y determine el cupo de emisión de los Títulos de Tesorería TES Clase B para el pago de los bonos pensionales a cargo de la Nación;

Que, así mismo, se hace necesario desarrollar el mecanismo de administración y la forma de operación de la cuenta independiente que administre el Tesoro Nacional, con el objetivo de suministrar la respectiva liquidez para el pago de los bonos pensionales que hayan sido negociados en el mercado secundario;

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

DECRETA:

Artículo 1°. *Autorización al Comité de Gestión de Pasivos y Coberturas de la Nación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para fijar las condiciones financieras y determinar el cupo de emisión de los Títulos de Tesorería TES Clase B para el pago de los bonos pensionales a cargo de la Nación.* El cupo de emisión y las condiciones financieras generales de los Títulos de Tesorería TES Clase B que emita la Nación para el pago de los bonos pensionales a su cargo, serán determinados por el Comité de Gestión de Pasivos y Coberturas de la Nación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales deberán guardar consistencia con la Estrategia de Gestión de Deuda de Mediano Plazo (EGDMP), no implicarán operación presupuestal y solo deberán presupuestarse para efectos de su redención y pago de intereses conforme con lo previsto en el parágrafo del artículo 63 de la Ley 2276 de 2022.

Cada orden de expedición será suscrita por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional con base en los procedimientos que establezca la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los Títulos de Tesorería TES Clase B que se expidan para el pago de Bonos Pensionales, deberán reflejar las condiciones de mercado en la fecha de expedición que corresponda a cada uno de los pagos.

Artículo 2°. *Administración de la Cuenta de Liquidez para atender el Pago de los Bonos Pensionales a cargo de la Nación y determinación del monto para la emisión de los Títulos de Tesorería TES Clase B con destino a la “Cuenta de Liquidez”.* La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará una cuenta independiente, que se denominará “Cuenta de Liquidez”, con el objetivo de suministrar la liquidez para el pago de los bonos pensionales a cargo de la Nación, en los términos del inciso segundo del artículo 63 de la Ley 2276 de 2022.

El Comité de Gestión de Pasivos y Coberturas de la Nación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa solicitud de la Oficina de Bonos Pensionales, determinará el monto para la emisión de los Títulos de Tesorería TES Clase B con destino a la “Cuenta de Liquidez” para que, con el producto de su venta, se atiendan los procesos de pago de los bonos pensionales de que trata el presente artículo.

En la administración de la “Cuenta de Liquidez”, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá realizar operaciones de compraventa de títulos y colocación de excedentes en depósitos remunerados en el Banco de la República.

Los reintegros provenientes de las entidades receptoras del proceso de pago que se hayan originado mediante la expedición de Títulos de Tesorería TES Clase B, serán depositados en la “Cuenta de Liquidez” a que hace referencia el presente artículo.

Las operaciones que se realicen con los recursos de la “Cuenta de Liquidez” de que trata el presente artículo no generarán operación presupuestal alguna, conforme con lo previsto en el parágrafo del artículo 63 de la Ley 2276 de 2022.

La disponibilidad de los recursos en la “Cuenta de Liquidez” al final de la vigencia fiscal de 2023, junto con los rendimientos financieros generados por la misma, serán trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para formar unidad de caja y posteriormente proceder a la liquidación de la mencionada cuenta.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de publicación y tendrá efectos hasta el 31 de diciembre de 2023.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.